

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Referencia:	3031/2026	
Procedimiento:	Sesiones del Consejo de Gobierno PTS	
Secretaría del Consejo de Gobierno (PMOREN01)		

ACTA DEFINITIVA DEL CONSEJO DE GOBIERNO EN SESIÓN RESOLUTIVA ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 26 DE ENERO DE 2026

PRESIDE la sesión el Excmo. Sr. Vicepresidente 1º del Gobierno, Miguel Marín Cobos, Consejero de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica Turismo y de Fomento, en ausencia del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, D. Juan José Imbroda Ortiz

ASISTEN:

Consejero	Miguel Marín Cobos	Consejero
Consejera	Marta Victoria Fernández De Castro Ruiz	Consejera
Consejero	Miguel Ángel Fernández Bonnemaïson	Consejero
Consejero	José Bienvenido Ronda Inglés	Consejero
Consejera	Fadela Mohatar Maanan	Consejera
Consejero	Daniel Ventura Rizo	Consejero
En sustitución del Consejero de Hacienda	Francisco Villena Hernández	Viceconsejero

Actúa como Secretaria, la Sra. D^a. María José Gómez Ruiz, por Decreto de nombramiento nº 103 de fecha 2/6/2025.

En la Ciudad de Melilla, siendo las once del día 26 de enero de 2026, previa convocatoria reglamentaria, se reúnen, en el despacho de la presidencia, los señores anteriormente reseñados, al objeto de celebrar sesión resolutive Ordinaria del Consejo de Gobierno.

Abierta la sesión por la Presidencia, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

ACTUACIONES JUDICIALES

PUNTO PRIMERO.- ALLANAMIENTO EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 47/2025 SEGUIDO EN EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº UNO DE MELILLA.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar la propuesta de los Servicios Jurídico, que literalmente dice:

ACG2026000036.26/01/2026

ALLANAMIENTO EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 47/2025 SEGUIDO EN EL JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº UNO DE MELILLA

Visto el informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Ciudad sobre el PROCEDIMIENTO ABREVIADO 47/2025 del Jdo. de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de **Melilla** con el siguiente contenido literal:

INFORME SOBRE EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO 47/2025 DEL JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE MELILLA RELATIVO A LA DESESTIMACIÓN PRESUNTA POR SILENCIO DE LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS A.

En relación al Procedimiento Abreviado 47/2025 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Melilla relativo a la desestimación presunta por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Compañía A.S.G., S.A. el Letrado que suscribe tiene a bien emitir el presente informe, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que según los datos obrantes en el expediente 40363/2024 ,el 31 de julio de 2024 se produjeron daños por filtraciones de agua en el riego en el inmueble sito en calle General Polavieja n.º 3, Escalera 2, CP 2006 en Melilla afectando al techo y a paramentos verticales del parking de la Comunidad de propietarios por un importe de ochocientos setenta euros (870 €) en base al informe pericial aportado.

Segundo.- Según el Informe Pericial de la Compañía A.S.G, S.A. (folios 228-239 del Expediente Administrativo) “Con fecha 05/09/2024 visito el riesgo asegurado en compañía del asegurado esto me trasladan hasta la planta sótano, que se detiene el garaje, y puedo **observar filtraciones de agua que proviene desde vía pública, estas filtraciones afecta el techo y a paramentos verticales.** En este mismo acto los asegurados me trasladan hasta vías públicas donde, junto a la puerta de entrada al garaje, se puede observar que se ha realizado una cata y el posterior tapado en solería. Me indican que **puedo verificar que el presente siniestro se fundamenta por una rotura de tubería de alimentación municipal esta situación genera las filtraciones y los daños que se puede observar y posteriormente se valoran.** En cuanto al causante de los daños, es el propio asegurado el que informa que ponen en esta situación en

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

conocimiento de los servicios operativos de la ciudad autónoma la cual envía operarios y reparan el origen, no obstante ellos no se hacen cargo de los daños que se han generado.

Este perito tras la toma de datos, medición en inspección visual puede informar a la aseguradora. Que el presente siniestro tiene su ocurrencia en la fecha que declara el asegurado y se basa en un derrame de agua causado por rotura de tubo municipal...

...Consideramos el siniestro cubierto por las garantías de reclamación de daños, por lo que proponemos reclamar al responsable del siniestro la cantidad de 870,00 euros".

Tercero.- La cuantía acordada fue abonada por la Compañía aseguradora A, S.A el 2 de octubre de 2024 (folio 112) , presentando el 15 de octubre de 2024 ante la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración de la Ciudad (folio 113) por los daños y perjuicios patrimoniales provocados siendo desestimada por silencio administrativo.

Cuarto.- El 7 de julio de 2025 por la representación procesal de A.S. se presentó escrito de demanda formulando recurso contencioso administrativo contra la Ciudad Autónoma de Melilla por la desestimación presunta por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial siendo admitido a trámite el recurso por Procedimiento Abreviado 47/2025 mediante Decreto del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Melilla de 1 de agosto de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- COMPETENCIA Y NATURALEZA DEL INFORME

Respecto a la competencia para emitir el presente informe, el art. 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la redacción dada al mismo por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, dispone que "La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. Los abogados del Estado podrán representar y defender a las comunidades autónomas y a los entes locales en los términos contenidos en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de asistencia jurídica al Estado e instituciones públicas y su normativa de desarrollo."

El art. 96.1 del Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017) complementa la normativa estatal estableciendo que "La representación y defensa en juicio de la Administración de la Ciudad y sus organismos públicos corresponderá a los letrados que integran los Servicios Jurídicos de la Ciudad, sin perjuicio de lo establecido en el art. 551.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

En relación a la existencia de informe previo, el ejercicio de acciones judiciales por las Entidades locales requieren a tenor del artículo 54.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aplicable a la Ciudad Autónoma Melilla por la remisión al régimen jurídico local que realiza el art. 30 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, que aprueba su Estatuto de Autonomía, el “*previo dictamen del Secretario, o, en su caso, de la Asesoría Jurídica y, en defecto de ambos, de un Letrado*”. Complementando lo anterior, el Consejo de Gobierno en sesión de 20 de febrero de 2004 (BOME número 4064, de 27 de febrero de 2004) acordó que para el ejercicio de las acciones judiciales el dictamen previo podría evacuarse por la Asesoría Jurídica, la Secretaría Técnica de la correspondiente Consejería o un Letrado de la misma.

En cuanto a la naturaleza del informe, a tenor del artículo 80.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene carácter no vinculante pudiendo apartarse del mismo, de forma motivada, el Consejo de Gobierno como órgano competente para resolver el expediente de conformidad con el Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Melilla 28 de junio de 1995 y el Decreto de Presidencia número 31 de 31 de marzo del año 2000 en concordancia con los artículos 10.1 ñ) y 16.1.26 del Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Segundo.- LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable respecto a las reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del presente informe es la siguiente:

- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo que aprueba el Estatuto de Autonomía de Melilla.
- Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 50/1980, de 8 de octubre del Contrato de Seguro.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre de 2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla (BOME extraordinario nº 2 de 30 de enero de 2017).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Decreto del Consejo de Gobierno de distribución de competencias de 28 de Julio de 2023 (BOME Extraordinario número 54 de 31 de julio de 2023).

Tercero.- INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE RESOLVER EN VÍA ADMINISTRATIVA

Debe señalarse en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, el incumplimiento de la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla de la obligación de resolver en vía administrativa la reclamación de responsabilidad patrimonial establecida en el **artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en adelante LPAC) al señalar que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Asimismo, el apartado 6 del precitado artículo 21 de la LPAC determina que el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como **los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y resolver son directamente responsables**, en el ámbito de sus competencias del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo, de forma que el incumplimiento de dicha obligación **dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria**, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

El plazo máximo para resolver los procedimientos de responsabilidad patrimonial es de **seis meses** (art. 91.3 LPAC) y la falta de resolución expresa tiene sentido desestimatorio (art. 24.1 LPAC). En ese sentido la reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada por AXA ASEGURADORA con fecha 15 de octubre de 2024, ante la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza **siendo desestimada por silencio administrativo, desconociendo estos Letrados el motivo del incumplimiento del deber de resolver expresamente.**

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Esta omisión de resolver se encuentra directamente relacionada, además, con el **principio de buena administración**, con raíz en el art. 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, entendido como tratamiento de asuntos públicos de manera imparcial, equitativa y **en plazo** como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de diciembre de 2017 (rec. 1727/2017) al señalar que *“declaramos la efectividad del derecho a la buena administración del que derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, y precisamos que **no se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido**, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, **el derecho a la tutela administrativa efectiva**”*.

Se quiere resaltar en el sentido expuesto que la no resolución de los expedientes administrativos incoados a instancia de parte es una **práctica viciosa demasiado extendida en la Administración de la Ciudad conllevando, cada vez más frecuentemente, contundentes reprimendas de los Juzgados Contencioso Administrativos de nuestra Ciudad con consecuencias perjudiciales para el interés general** (abono de intereses, dobles silencios positivos, costas procesales. etc....).

Cuarto.- REQUISITOS PARA ESTIMAR LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Antes de entrar en el análisis de las cuestiones sometidas a debate en este procedimiento, que versan sobre la viabilidad de la reclamación presentada, conviene tener presente los presupuestos que se exigen para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, tal como se recoge en la normativa aplicable, y en la Jurisprudencia que la interpreta. Recordemos en primer lugar, que un Estado de Derecho se asienta sobre varios principios y garantías, entre las que se incluye la garantía patrimonial. Esta garantía tiene su reflejo en el **artículo 106.2 CE** según el cual: *“Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), diseña una responsabilidad general y directa que entra en juego siempre que se cumplan los requisitos que exige la norma en su artículo 32 al establecer que: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, **de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley**”*.

Específicamente el art. 54 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), aplicable en la Ciudad Autónoma de Melilla por la remisión realizada por el art. 30 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, que aprueba su Estatuto de Autonomía, dispone que *“Las entidades locales responderán directamente de los*

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes”.

De conformidad de lo anterior podemos concluir la viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere:

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir , alterando, el nexo causal.
- Ausencia de fuerza mayor.
- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Quinto.- RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y PRUEBA DEL CASO.

Por lo que se refiere a la **relación de causalidad** a efectos de configurar la responsabilidad patrimonial, el Tribunal Supremo tiene declarado (Sentencias de 6 de octubre de 1998, y de 13 de octubre de 1998) que, aun cuando la jurisprudencia ha venido refiriéndose de modo general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal entre la actividad administrativa y el daño o lesión que debe concurrir para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, **no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes**, circunstancia que puede dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad (sentencias de 8 de enero de 1967, 27 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997 y 26 de abril de 1997, entre otras) y que entre las diversas concepciones con arreglo a las cuales la causalidad puede concebirse, se imponen, en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél (sentencia de 25 de enero de 1997), por lo que **no son admisibles, en consecuencia, concepciones restrictivas que irían en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas** (Sentencia de 5 de junio de 1997).

En este caso, el Estatuto de Autonomía de Melilla, aprobado por Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, atribuye a la Ciudad de Melilla, en su artículo 25 “*todas las competencias que la legislación estatal atribuye a los Ayuntamientos*” indicando el art. 26.1.a) (LRBRL), por lo que a este caso interesa, que todos los municipios deberán prestar, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas, **alcantarillado y abastecimiento domiciliario de agua potable**.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Hay que partir por indicar que la especial responsabilidad patrimonial exigida en el presente proceso, podríamos decir casi de carácter objetiva, no exime al reclamante de un mínimo de actividad probatoria dirigida a tratar de acreditar la efectiva producción del siniestro tal y como indica que se produjo y la relación de causalidad entre éste y los daños por los que se reclama, por exigencia de la acción ejercitada y de conformidad con las normas de la carga de la prueba (art. 217.1 y 2 LEC, por remisión del art. 60.4 LJCA). Así lo dispone reiterada jurisprudencia, la cual, también, establece una corriente flexible sobre esta carga de la prueba, precisando que **no se ha de exigir una prueba contundente o concluyente, de difícil consecución en la mayoría de los casos (debe tener en cuenta también la facilidad probatoria ex art. 217.7 LEC), pudiéndose, por ejemplo, a partir de un hecho admitido o probado, presumir la certeza de otro si entre el primero y éste existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano o de la sana crítica** (SSTS 19 marzo 1987, 15 noviembre 1995, 30 septiembre 2003, 9 julio 2004, 8 diciembre 2008, 23 febrero 2011, 28 marzo 2012 y 17 julio 2015, entre otras).

Así y respecto de la carga de la prueba en los supuestos de responsabilidad patrimonial, el Tribunal Supremo, Sala 3ª, sección 4ª, tiene dicho ya desde la Sentencia de 2/11/2013 que *“Este Tribunal ha declarado repetidamente en relación el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento civil (o de su antecedente, artículo 1214 del Código civil), de la que es ejemplo nuestra Sentencia de 20 de junio de 2011, recurso 5855/2007, que: c) El principio esencial en materia de carga de la prueba es quien alega unos hechos de los que depende la aplicación de la norma que pretende se le aplique, debe probarlos. El artículo 1214 del Código civil estableció que incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone (Sentencia de 23 de junio de 2003, la misma idea en sentencia de 7 octubre de 2003). Línea similar en STS de 30 de marzo de 2011, recurso de casación 1586/2006 con mención del art. 217 LEC.” Y termina concluyendo que “en definitiva, correspondía a las demandantes acreditar el suceso discutido que sustentaba su reclamación, mediante la práctica de los instrumentos probatorios a su disposición, lo que desde el otro aspecto de esta misma cuestión significa que deben soportar las consecuencias adversas de la dejación de la carga que les correspondía.”*

En el asunto que nos ocupa, la Administración demandada no ha discutido en vía administrativa el aseguramiento del inmueble en cuestión ni las condiciones del contrato, así como tampoco a la vista de la documental aportada por la propia Administración, la realidad y entidad de los daños causados.

En ese sentido, los hechos alegados por la reclamante han sido acreditados por:

• **Informe Pericial de la Compañía (folios 228-239 del Expediente Administrativo):** *“Con fecha 05/09/2024 visito el riesgo asegurado en compañía del asegurado esto me trasladan hasta la planta sótano, que se detiene el garaje, y puedo observar **filtraciones de agua que proviene desde vía pública, estas filtraciones afecta el techo y a paramentos verticales**. En este mismo acto los asegurados me trasladan hasta vías públicas donde, junto a la puerta de entrada al garaje, se puede observar que se ha realizado una cata y el posterior tapado en solería. Me*

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

indican que puedo verificar que **el presente siniestro se fundamenta por una rotura de tubería de alimentación municipal** esta situación genera las filtraciones y los daños que se puede obser y posteriormente se valoran. En cuanto al causante de los daños, es el propio asegurado el que informa que ponen en esta situación en conocimiento de los servicios opertavios de la ciudad autónoma la cual envía operarios y reparan el origen, no ostante eloos no hacen cargo de los daños que se han generado. Este perito tras la toma de datos, medición en inspección visual puede informar a la aseguradora. Que el presente siniestro **tiene su ocurrencia en la fecha que declara el asegurado y se basa en un derrame de agua causado por rotura de tubo municipal**.....Consideramos el siniestro cubierto por las garantías de reclamación de daños, por lo que **proponemos reclamar al responsable del siniestro la cantidad de 870,00 euros**”

• **Informe Técnico del Ingeniero de Caminos de la Dirección General de Infraestructuras y Recursos Hídricos de la Ciudad Autónoma de Melilla de 24 de septiembre de 2025** (folio 249) concluyendo que “..a la vista de la información facilitada por el prestatario del servicio, **informo que hubo avería de antigua acometida de la red de agua potable de la Ciudad Autónoma de Melilla, en c/Álvaro de Bazán, compatible con los daños de c/General Polavieja 3**, quedando ésta reparada el 8 de agosto de 2024”. Por tanto, los mismos servicios técnicos de la Consejería reconocen la existencia de avería en las fecha indicadas por la entidad recurrente y, concluyen, que son compatibles con los daños producidos en el dirección señalada de manera que la propia Administración reconoce por escrito la realidad del siniestro y la relación de causalidad del mismo con los daños reclamados, sin mostrar oposición alguna a la reclamación de cantidad planteada en vía adminisitrativa.

• **Pago efectivo** realizado por la Compañía Aseguradora A. el 2 de octubre de 2024 (folio 112) que **asumió el pago de los gastos de los daños provocados por importe de 870 €,** habilitada por del art. 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre del Contrato de Seguro para “ejercitar los derechos y acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

Por todo lo anterior, del contenido de la demanda y de la documental acompañada a la misma, se constata que **han sido acreditados de adverso los requisitos legalmente exigidos, circunstancia que se corrobora aún más ante la inexistencia de resolución y oposición en vía administrativa por parte de la Administración.**

Sexto.- ALLANAMIENTO

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) “1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo **los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior**. 2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oirá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

a Derecho. 3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado”.

A tenor de la remisión al art. 74.2 de la LJCA “habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos” correspondiendo, en nuestro caso, al Consejo de Gobierno por el Acuerdo del Pleno de la Asamblea de Melilla 28 de junio de 1995 y el Decreto de Presidencia número 31 de 31 de marzo del año 2000 en concordancia con los artículos 10.1 ñ) y 16.1.26 del Reglamento del Gobierno y la Administración de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Proyectando lo expuesto sobre el relato fáctico y los argumentos jurídicos expresados procede la formulación por parte de los Letrados que suscriben de las siguientes

CONCLUSIONES

Procede el ALLANAMIENTO en las pretensiones de la actora en el Procedimiento Abreviado 47/2025 del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de Melilla relativo a la desestimación presunta por silencio de la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Compañía A S.G, S.A.

Lo expuesto es cuanto se tiene el honor de informar, parecer jurídico que queda sometido a cualquier otro mejor fundado en Derecho y que no supe al contenido de cualesquiera otros informes emitidos con carácter preceptivo o facultativo para la válida adopción de acuerdos.

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, vengo en proponer al Consejo de Gobierno lo siguiente.

Allanamiento, en los términos anteriormente expuestos, en los autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO 47/2025 seguido en el Jdo. de lo Contencioso- Administrativo Nº Uno de Melilla por el recurso contencioso-administrativo promovido por la mercantil A.S.G., S.A. contra la desestimación presunta frente a la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta con fecha el 15-10-24 por los daños en el parking comunitario en el inmueble sito Calle General Polavieja N 3 ESC. 2. a consecuencia de la rotura de la arqueta situada en vía pública que produce una inundación por filtración de agua.

ASUNTO PRESENTADO POR LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y NATURALEZA

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

PUNTO SEGUNDO.- DESESTIMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA POR P.M.P.S.- El Consejo de Gobierno acuerda aprobar Propuesta de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza, que literalmente dice:

ACG2026000037.26/01/2026

“Visto Expediente de responsabilidad patrimonial iniciado por **Orden 97/2025 de la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza** y la **Propuesta del Instructor** del procedimiento, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Examinada la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por **D. Pedro Marcos Pelegrin Senaty**, con DNI nº [REDACTED], representado por **Isabel María Herrera Gómez** con DNI nº [REDACTED], con entrada en el registro el día 22 de enero de 2025, por los daños sufridos a consecuencia de la caída de un contenedor de basura sobre su ciclomotor de matrícula [REDACTED], cuando el camión de la empresa VALORIZA realizaba el vaciado del contenedor el día 15 de Diciembre de 2024 en la calle Aviador García Morato nº 12, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Primero.- El 22 de enero de 2025 tiene entrada en el Registro General una solicitud **D. Pedro Marcos Pelegrin Senaty**, con DNI nº [REDACTED], representado por **Isabel María Herrera Gómez** con DNI nº [REDACTED] instando Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial y viene a decir:

“DOÑA ISABEL HERRERA GOMEZ, Procuradora de los Tribunales y en nombre de DON PEDRO MARCOS PELEGRIN SENATY, mayor de edad, vecino de Melilla, con domicilio sito en calle [REDACTED] y titular de DNI número [REDACTED], cuya representación acredito con escrito de otorgamiento de representación que a tal efecto se acompaña como Documento Número Uno, Con dirección de correo electrónico [REDACTED] a efectos de notificaciones; bajo la Dirección Letrada de Doña Noelia María Martínez Martínez, ante la Ciudad Autónoma de Melilla, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante el presente escrito y al amparo de lo prevenido en los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como en los artículos 61.4, 67 y concordantes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, intereso la INCOACION DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, todo ello con base en las siguientes,

ALEGACIONES

-/-

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que el día 15 de diciembre de 2024, cuando un camión de la empresa Valoriza (empresa encargada del servicio de recogida de basuras en la Ciudad Autónoma de Melilla) y con matrícula [REDACTED], realizaba el vaciado de un

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

contenedor, éste se suelta del sistema de enganche y cayó sobre ciclomotor [REDACTED], propiedad de Don Pedro Pelegrin Senaty.

Que el camión que ocasiona los hechos, era conducido por Don Salim Amjahad titular de NIE número [REDACTED]

Que a consecuencia de los hechos ocurridos y tras personarse en el lugar de los hechos los agentes con CP números 1756 y 2012, comprueban la veracidad de los hechos acaecidos. Dando traslado de datos al grupo de atestados, siendo el número 674/24. Y dejando constancia de los importantes daños causados en el referido ciclomotor.

Se adjunta informe realizado por el Superintendente de la Jefatura de Policía Local David Gutiérrez Navarrete. Documento Número Dos.

Solicitándose desde este momento el requerimiento a la Jefatura de Policía Local de esta Ciudad del atestado número 674/24 completo.

SEGUNDO.- Que a raíz de los descritos hechos, el ciclomotor propiedad de Don Pedro Marcos Pelegrin Senaty con matrícula [REDACTED], presenta importantes daños, siendo valorado como pérdida total, y según la empresa de peritaciones Julgar Peritaciones de Automóviles, S.L en la cantidad de 1.100,00 euros.

Se aporta Informe Técnico Pericial (incluyendo permiso de circulación e ITV) e Informe Valoración como Documentos Números Tres y Cuatro.

Aportándose igualmente presupuesto por valor de 130 euros por la pérdida del baúl anexo a la motocicleta y el casco que se encontraba debajo del asiento y que fue imposible recuperar. Documento Numero Cinco.

Siendo el total reclamado por los daños materiales causados de MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS (1.230,00 euros).

-II-

CONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALMENTE EXIGIDOS

Para el éxito de la acción de responsabilidad patrimonial, se precisa según constante doctrina jurisprudencial, la concurrencia de una serie de requisitos, que resumidamente expuestos son: a) la efectiva realidad de un daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervenciones extrañas que alteren el nexo causal; c) que no se haya producido fuerza mayor y, finalmente, d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente producido por su propia conducta. En el supuesto que nos ocupa, concurren todos y cada uno de los precitados elementos.

Por todo cuanto antecede,

SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA: Tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, los admita y en su virtud, se tenga por solicitada la incoación del oportuno expediente de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, dándole al mismo el curso legal correspondiente, dictándose en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare dicha responsabilidad patrimonial, indemnizando a Don Pedro Marcos Pelegrin Senaty, en la cantidad total de 1.230,00 euros, más los intereses que legalmente correspondan.

Atentamente pido en Melilla a veintidós de enero de dos mil veinticinco."

Junto a la solicitud adjunta otorgamiento de representación, documentos acreditativos de identidad de las partes, informe sobre las actuaciones policiales, informe pericial con valoración

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

económica del daño, fotografías del momento del incidente y del estado del ciclomotor, presupuesto, ITV y permiso de circulación.

El informe sobre las actuaciones policiales que presenta el interesado reza lo siguiente:

"En contestación al escrito de fecha 03 de enero de 2025, en el que se solicitaba información sobre las diligencias policiales nº 674/24, efectuadas por esta Policía Local, se expone lo siguiente:

Mediante el presente se informa que el día 15/12/2024 los agentes de policía local con CP nº 1756 y 2012 fueron comisionados por la central de comunicaciones para que se personaran en la C/ Aviador García Morato nº 12, donde al parecer cuando el camión de recogidas de basura realizaba el vaciado de un contenedor, éste se ha soltado del sistema de enganche y ha ido a caer sobre un ciclomotor, causándole importantes daños.

Una vez personados en el lugar comprobamos la veracidad del comunicado y se procede a recavar los datos correspondientes, siendo la matrícula del ciclomotor [REDACTED] y encontrándose en el lugar su propietario, Pedro PELEGRÍN SENATY titular del [REDACTED] con domicilio en esta ciudad en C/ [REDACTED] y teléfono de contacto [REDACTED].

Asimismo en el lugar se encuentra el conductor del vehículo matrícula [REDACTED] propiedad de la empresa Valoriza, Salim Amjahad titular del [REDACTED] y con nº de contacto [REDACTED].

Que a ambas partes se le informa de los pasos a seguir. Por los actuantes se trasladan los datos al grupo de Atestados, dando el nº de atestado 674/24.

Lo que comunican a usted para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Melilla, a 13 de enero de 2025.

EL SUPERINTENDENTE.-"

Segundo.- El día 31 de enero de 2025, el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Naturaleza emite Orden 97 para dar inicio al expediente de responsabilidad patrimonial por daños consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y nombra como instructor del mismo a D. Nadir Baghoury Mohamanan. Concediendo así mismo un plazo al interesado de 10 días para alegaciones y proposición de prueba. En la misma orden se solicita que subsane la documentación inicial debiendo aportar igualmente en el plazo de 10 días:

- **Declaración de no haber sido indemnizado ni va a serlo** por compañía o mutualidad de seguros, ni por ninguna otra entidad pública o privada como consecuencia de los hechos objeto de la presente reclamación.
- **Identificación de testigo de lo sucedido** y medio de localización para poder citarlo en estas dependencias.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

- **Imprescindible presentar:**

1. ITV.
2. Permiso de circulación.
3. Póliza de Seguro.

Se le advierte que de no presentar dicha documentación en el plazo requerido se le tendrá por desistido de su petición.

Esta Orden es notificada al interesado y es aceptada el día 4 de febrero de 2025.

Tercero.- El día 7 de febrero de 2025 la parte interesada presentó escrito de subsanación que se transcribe a continuación:

"ISABEL HERRERA GOMEZ, en nombre de DON PEDRO MARCOS PELEGRIN SENATY, cuya representación consta acreditada ya en el Expediente de S/Referencia número [REDACTED] sobre Responsabilidad Patrimonial por los daños sufridos en motocicleta matrícula [REDACTED], ante la Ciudad Autónoma de Melilla, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 4 de febrero de 2025, me ha sido notificada incoación de expediente y trámite de audiencia al objeto de efectuar alegaciones en el plazo de diez días hábiles desde dicha notificación. En consecuencia, por medio del presente escrito formulo las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que el día 15 de diciembre de 2024, cuando un camión de la empresa Valoriza (empresa encargada del servicio de recogida de basuras en la Ciudad Autónoma de Melilla) y con matrícula [REDACTED] realizaba el vaciado de un contenedor, éste se suelta del sistema de enganche y cayó sobre ciclomotor [REDACTED], propiedad de Don Pedro Pelegrin Senaty.

Que el camión que ocasiona los hechos, era conducido por Don Salim Amjahad titular de NIE número [REDACTED]

Que a consecuencia de los hechos ocurridos y tras personarse en el lugar de los hechos los agentes con CP números 1756 y 2012, comprueban la veracidad de los hechos acaecidos. Dando traslado de datos al grupo de atestados, siendo el número 674/24. Y dejando constancia de los importantes daños causados en el referido ciclomotor.

Ya consta aportado informe realizado por el Superintendente de la Jefatura de Policía Local David Gutiérrez Navarrete.

Solicitándose desde este momento el requerimiento a la Jefatura de Policía Local de esta Ciudad del atestado completo número 674/24 y la declaración de los Policías Locales con carnet profesional Numero 1756 y 2012, actuantes el día de los hechos.

SEGUNDA.- Que a raíz de los descritos hechos, el ciclomotor propiedad de Don Pedro Marcos Pelegrin Senaty con matrícula [REDACTED] presenta importantes daños, siendo valorado como pérdida total, y según la empresa de peritaciones Julgar Peritaciones de Automóviles, S.L en la cantidad de 1.100,00 euros.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Ya se encuentra aportado Informe Técnico Pericial (incluyendo permiso de circulación e ITV) e Informe Valoración.

Habiéndose aportado ya igualmente, presupuesto por valor de 130 euros por la pérdida del baúl anexo a la motocicleta y el casco que se encontraba debajo del asiento y que fue imposible recuperar.

Siendo el total reclamado por los daños materiales causados de MIL DOSCIENTOS TREINTA EUROS (1.230,00 euros).

TERCERA.- Tal y como ha sido requerido se aporta Póliza de seguro contratado con OCCIDENT GCO SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS como Documento Número Uno, junto con escrito.

CUARTA.- Tal y como ha sido requerido se aporta declaración de no haber sido o ser en un futuro indemnizado por compañía o mutualidad de seguros, ni cualquier otra entidad pública o privada como consecuencia de ellos hechos objeto de esta reclamación. Documento Número Dos junto a este escrito.

Por todo cuanto antecede,

SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA: Que por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, los admita y en su virtud, tenga por efectuadas las alegaciones que en el mismo se contienen y en su mérito, dicte en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, indemnizando a Don Pedro Marcos Pelegrín Senaty, en la cantidad total de 1230,00 euros, más los intereses que legalmente correspondan.”

Junto al escrito presenta póliza de seguro y declaración de no haber sido indemnizado por los daños reclamados.

Cuarto.- Se solicita el 3 de abril de 2025 informe al Jefe del Parque Móvil y al Jefe de la Oficina Técnica de Protección de Ambiente Urbano de la CAM dando cuenta de cuanta información y documentación obra en el expediente y lleven a cabo valoración tanto del daño como de la responsabilidad de la Administración.

Quinto.- Mediante orden número 1343 de fecha 21 de noviembre de 2025 dictada por el Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Naturaleza se acuerda el cambio de Instructor como consecuencia de la finalización del contrato de el que hasta ese momento ejercía dicha función, atribuyéndose la misma en la persona de Alejandra Martín Ruiz, Técnico en Gestión adscrita a la Consejería de Medio Ambiente y Naturaleza.

Siendo la misma notificada el día 24 de noviembre de 2025.

Sexto.- El día 24 de noviembre de 2025 se recibe el informe técnico del Jefe de la Oficina Técnica de Protección de Medio Ambiente Urbano, el cual reza lo que sigue:

“Visto el expediente de referencia, el Técnico que suscribe y en relación al mismo, tiene a bien emitir el siguiente INFORME:

En referencia a la reclamación por responsabilidad patrimonial (Nº de Expediente 3875/2025), interpuesta por DOÑA ISABEL HERRERA GÓMEZ, Procuradora de los Tribunales, con DNI [REDACTED] en representación de DON PEDRO MARCOS PELEGRÍN SENATY, con DNI [REDACTED], mediante escrito presentado por Registro Electrónico de la CAM (Número de anotación: [REDACTED], de fecha 22/01/2025), por daños materiales en

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

el ciclomotor de su propiedad, matrícula [REDACTED] sufridos el pasado día 15/12/2024 en la C/ Aviador García Morato, a la altura del n.º 12, VENGO EN INFORMAR lo siguiente:
ANTECEDENTES

- 1) La empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S. A., con CIF: A28760692, era la adjudicataria, en la fecha en que ocurrió el accidente, del contrato de "Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria y Playas de la CAM" (Nº de Referencia: 220/2023/CMA), según contrato público firmado con la Ciudad Autónoma de Melilla (CAM) el día 12/07/2024.
- 2) Se le da traslado a dicha empresa del incidente que motiva este informe, requiriéndole que informara al respecto sobre el accidente en cuestión.
- 3) La empresa INFORMA al respecto que, efectivamente, uno de sus conductores causó el incidente mencionado, lo cual fue tramitado como accidente de tráfico con su compañía de seguros (quedando registrado con el número de referencia: 1150033/2024), y a la espera de que Occident, que es la compañía contraria, realice la reclamación pertinente para pedir la reparación.
- 4) Así mismo, INFORMA que comunicó a la persona propietaria del ciclomotor la tramitación del accidente con su compañía de seguros, ya que dicha persona acudió a las dependencias de la empresa para interesarse del asunto en la misma semana en que ocurrió dicho accidente.
- 5) Según la empresa, también SE LE TRASLADÓ al interesado que existía un parte amistoso del accidente y que estaba a su disposición para que lo recogiera 24 h después y se formalizara entre ambas partes, pero que nunca fue recogido por éste.
- 6) Por otro lado, según INFORMA la empresa, la compañía de seguros Occident, la cual cubre la póliza de seguros del ciclomotor, se puso en contacto telefónico con Valoriza SMA y fue informada del accidente ocurrido y de que se había tramitado con su compañía aseguradora.
- 7) Finalmente, Valoriza SMA COMUNICA a esta Oficina Técnica que el conductor causante del accidente ya no pertenece a la plantilla de la empresa.

CONCLUSIÓN

En vista de lo informado por la empresa adjudicataria, esta Oficina Técnica no puede aportar más información que la declarada.

En contestación a lo solicitado, emito el presente informe, que declino ante otro mejor fundado.

INFORME FOTOGRÁFICO DEL ACCIDENTE (Aportado por Valoriza SMA):"

Séptimo.- El día 26 de noviembre de 2025 el Jefe del Parque Móvil remite su informe técnico, en el que se manifiesta literalmente:

"1. Datos del vehículo afectado

- Tipo: Ciclomotor
- Marca: [REDACTED]
- Modelo: [REDACTED]
- Matrícula: [REDACTED]
- Propietario: Don Pedro Marcos Pelegrín Cenati
- DNI: [REDACTED]

2. Fecha y lugar del siniestro

- Fecha: 15/12/2024
- Lugar: Calle Aviador García-Morato nº 12

3. Descripción del siniestro

Consejo de Gobierno

Secretaría del Consejo de Gobierno

Según Atestado de Policía Local Diligencia nº 674/24, los agentes con carnés profesionales 1756 y 2012 se personaron en el lugar tras aviso de la Central.

Durante la maniobra de vaciado de un contenedor por parte del camión de recogida de basura, el contenedor se soltó del sistema de enganche y cayó sobre el ciclomotor estacionado, produciendo daños de gran entidad en su parte delantera. Los agentes comprobaron la veracidad del comunicado y recabaron la información correspondiente.

4. Daños observados en el ciclomotor

El contenedor impactó directamente en la parte delantera del vehículo, ocasionando daños importantes en:

- *Revestimiento delantero del manillar*
- *Revestimiento frontal izquierdo*
- *Revestimiento frontal derecho*
- *Carenado frontal superior*
- *Revestimiento trasero del manillar*
- *Revestimiento trasero*
- *Faro delantero*
- *Intermitentes delanteros derecho e izquierdo*
- *Guardabarros delantero*
- *Cerradura antirrobo*
- *Manillar completo*
- *Soporte de motor*
- *Horquilla delantera derecha e izquierda*
- *Tija delantera de la horquilla*

5. Presupuestos y valoración

Según la peritación efectuada por el seguro, el coste de reparación asciende a:

TOTAL DAÑOS VALORADOS:

1.427,23 € + 130 € = 1.557,23 €uros

- *Casco laminar negro: 60 €*
- *Baúl trasero: 70 €*
- **TOTAL ADICIONAL: 130 €**

TOTAL DAÑOS VALORADOS:

1.427,23 € + 130 € = 1.557,23 €uros

El propietario, sin embargo, no reclama el total de los daños.

6. Valor venal y reclamación final

El valor venal y de mercado del ciclomotor se estima en:

1.100 €

El reclamante solicita:

- **1.100 € (valor venal y de mercado del ciclomotor)**
- **130 € (baúl + casco)**

TOTAL SOLICITADO: 1.230 €

Este importe es inferior al coste real de los daños y se ajusta al valor de mercado del vehículo.

7. Aclaración técnica

Los daños descritos en la peritación coinciden plenamente con los observados en el ciclomotor tras la caída del contenedor, conforme a las fotografías y a la inspección realizada.

La relación causa-efecto está claramente acreditada:

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

la caída del contenedor manipulada por el camión de limpieza provocó directamente los daños.

Los presupuestos y facturas aportados son coherentes y corresponden exactamente a los daños producidos.

8. Conclusión

A la vista de los hechos y según mi leal entender, como Jefe del Parque Móvil, queda acreditado que:

- El contenedor cayó sobre el ciclomotor [REDACTED] matrícula [REDACTED]*
- Los daños son cuantiosos y coinciden con el impacto descrito.*
- La reclamación económica de 1.230 € es razonable, proporcionada y inferior al daño real, ajustándose al valor venal del ciclomotor más el coste del casco y el baúl.*

Por lo tanto, se considera procedente la indemnización solicitada"

Octavo.- Se abre el trámite de audiencia en fecha 26 de noviembre 2025 otorgando un plazo de 15 días a los interesados para que aporten cuanta información o documentación adicional estimen conveniente a partir del informe elaborado y de la documentación obrante en el expediente.

Siendo notificada el día 27 de noviembre de 2025.

Noveno.- El día 28 de noviembre de 2025 la parte interesada presentó alegaciones al trámite de audiencia, manifestando lo que sigue:

"ISABEL HERRERA GOMEZ, en nombre de PEDRO MARCOS PELEGRIN SENATY, cuya representación consta acreditada ya en el Expediente de S/Referencia número [REDACTED] sobre Responsabilidad Patrimonial por los daños sufridos en motocicleta matrícula [REDACTED], ante la Ciudad Autónoma de Melilla, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que con fecha 27 de noviembre de 2025, me ha sido notificada incoación de expediente y trámite de audiencia al objeto de efectuar alegaciones en el plazo de quince días hábiles desde dicha notificación. En consecuencia, por medio del presente escrito formulo las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que habiendo sido trasladado a esta parte Informe Técnico realizado por el Jefe de la Oficina Técnica de Protección del Medio Ambiente Urbano, conteniendo "in fine"

(...)

8. Conclusión

A la vista de los hechos y según mi leal entender, como Jefe del Parque Móvil, queda acreditado que:

- El contenedor cayó sobre el ciclomotor [REDACTED] matrícula [REDACTED].*
- Los daños son cuantiosos y coinciden con el impacto descrito.*
- La reclamación económica de 1.230 € es razonable, proporcionada y inferior al daño real, ajustándose al valor venal del ciclomotor más el coste del casco y el baúl.*

Por lo tanto, se considera procedente la indemnización solicitada.

.(...)

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Y por lo tanto entendemos queda perfectamente acreditado tanto la relación de causa-efecto, de los daños causados ciclomotor [REDACTED] matrícula [REDACTED].

SEGUNDA.- Que habiendo sido trasladado a esta parte Informe Técnico realizado por el Jefe de la Oficina Técnica de Protección del Medio Ambiente Urbano, conteniendo "in fine"

(...)

ANTECEDENTES

1) La empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S. A., con CIF: A28760692, era la adjudicataria, en la fecha en que ocurrió el accidente, del contrato de "Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria y Playas de la CAM" (Nº de Referencia: 220/2023/CMA), según contrato público firmado con la Ciudad Autónoma de Melilla (CAM) el día 12/07/2024.

2) Se le da traslado a dicha empresa del incidente que motiva este informe, requiriéndole que informara al respecto sobre el accidente en cuestión.

3) La empresa INFORMA al respecto que, efectivamente, uno de sus conductores causó el incidente mencionado, lo cual fue tramitado como accidente de tráfico con su compañía de seguros (quedando registrado con el número de referencia: 1150033/2024), y a la espera de que Occident, que es la compañía contraria, realice la reclamación pertinente para pedir la reparación.

4) Así mismo, INFORMA que comunicó a la persona propietaria del ciclomotor la tramitación del accidente con su compañía de seguros, ya que dicha persona acudió a las dependencias de la empresa para interesarse del asunto en la misma semana en que ocurrió dicho accidente.

5) Según la empresa, también SE LE TRASLADÓ al interesado que existía un parte amistoso del accidente y que estaba a su disposición para que lo recogiera 24 h después y se formalizara entre ambas partes, pero que nunca fue recogido por éste.

6) Por otro lado, según INFORMA la empresa, la compañía de seguros Occident, la cual cubre la póliza de seguros del ciclomotor, se puso en contacto telefónico con Valoriza SMA y fue informada del accidente ocurrido y de que se había tramitado con su compañía aseguradora.

7) Finalmente, Valoriza SMA COMUNICA a esta Oficina Técnica que el conductor causante del accidente ya no pertenece a la plantilla de la empresa.

(...)

En consecuencia hemos de manifestar que la Letrada de la compañía OCCIDENT en Melilla, Noelia Maria Martinez Martinez estuvo reclamando a la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L. los hechos ocurridos y se le remitió a su empresa aseguradora FIATC.

Aseguradora que nunca respondió a la reclamación efectuada en nombre de Pedro Marcos Pelegrin Senaty, como acreditamos con Documento Numero Uno, Dos, Tres y Cuatro.

Habiendose comunicado por teléfono a la Letrada, tanto por parte de la oficina de Valoriza en Melilla como por tramitadora de la aseguradora FIATC (siniestro 1150033/24), que se debía interponer reclamación patrimonial ante la administración para poder tramitar el siniestro.

TERCERA.- Que de conformidad con los informes técnicos que han sido incorporados a al expediente y trasladados a esta parte, entendemos que debe estimarse íntegramente a reclamación efectuada por esta parte. Habiendo resultado acreditado tanto el nexos causal por un mal funcionamiento del servicio ofrecido por la

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Ciudad Autónoma de Melilla, en cuanto a la recogida de residuos, a través de la empresa VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES S.L, como concesionaria del servicio. Como igualmente ha resultado acreditado la pertinencia de las cantidades reclamadas por los daños causados en el ciclomotor matrícula [REDACTED], propiedad de Pedro Marcos Pelegrin Senaty, en la cantidad reclamada 1230,00 euros.

Por todo cuanto antecede,

SOLICITO A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA: Que por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, los admita y en su virtud, tenga por efectuadas las alegaciones que en el mismo se contienen y en su mérito, dicte en su día resolución por la que, accediéndose a lo interesado, se declare la responsabilidad patrimonial de la Ciudad Autónoma de Melilla, indemnizando a Pedro Marcos Pelegrin Senaty, en la cantidad total de 1230,00 euros, más los intereses que legalmente correspondan.

Atentamente pido en Melilla a veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Órgano competente para iniciar y resolver el expediente.

El órgano competente para resolver este expediente es el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Gobierno y de la Administración de 2017 en su artículo 16.1 apartado 20, siendo el competente para ordenar la iniciación e instrucción del procedimiento el Consejero competente por razón de la materia, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 111.2 del mismo Reglamento indicado en este fundamento.

II.- Legislación aplicable a la Responsabilidad Patrimonial

El Título Preliminar, Capítulo IV de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, que trata de la Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, en su Art. 32.1 dice: "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley", y que, asimismo, en el apartado 2 del mismo Art. 32, se dice: "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

No obstante, este sistema objetivo de delimitación de la responsabilidad, para que ésta nazca deben producirse una serie de condiciones y requisitos, según delimita el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, como son:

- A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto, con acreditar que un daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.
- B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, ya que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y
- D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar.

III.- Fondo del asunto.

Analizada la documentación obrante en el expediente, así como las alegaciones formuladas por el interesado, los informes policiales y los emitidos por los servicios técnicos, procede determinar si concurren los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial por parte de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Conforme al atestado policial nº 674/24 y al informe emitido por parte de la Oficina Técnica de Protección de Medio Ambiente Urbano, queda acreditado que el incidente tuvo lugar durante la maniobra de vaciado de un contenedor por parte de un vehículo de la empresa Valoriza Servicios Medioambientales, S.A., adjudicataria del contrato de **“Servicio de Recogida y Transporte de Residuos Sólidos Urbanos, Limpieza Viaria y Playas de la Ciudad Autónoma de Melilla”**, siendo uno de sus empleados quien manipulaba la maquinaria que dio lugar al desprendimiento del contenedor y al consiguiente impacto sobre el ciclomotor propiedad del reclamante.

La propia empresa reconoce expresamente que:

- El accidente se produjo durante la maniobra ejecutada por uno de sus operarios.
- El siniestro fue comunicado y tramitado **con su compañía aseguradora**, quedando registrado con nº de referencia 1150033/2024.
- El reclamante fue informado de la tramitación y de que existía un **parte amistoso disponible**, que no fue recogido ni formalizado por éste.

Es por tanto un **hecho acreditado** que la causación del daño deriva de la actuación directa del personal de la empresa concesionaria, en el desempeño ordinario de su actividad contractual.

En este punto, debe recordarse que el artículo **197 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP)**, establece que:

“El contratista será directamente responsable de los daños y perjuicios que cause a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato”.

Asimismo, el artículo **36.1 LRJSP** dispone que:

“Los particulares responderán de manera directa de los daños causados a terceros cuando actúen en virtud de una relación contractual con la Administración”.

Esto implica que, cuando el daño es causado **directamente por la actuación del contratista**, como aquí sucede, su responsabilidad civil frente a terceros es **directa, principal y excluyente** de la responsabilidad patrimonial de la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

administrativa que pudiera derivarse en la relación entre la Administración y el contratista, pero nunca frente al perjudicado.

En consecuencia, aunque el servicio prestado sea de titularidad pública, **el daño no se imputa al funcionamiento del servicio público**, sino a la actuación concreta y directa de la empresa privada que lo ejecuta, conforme al referido régimen legal.

A la vista de lo anterior, **no concurre el requisito del artículo 32.1 LRJSP relativo a que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos**, sino de la actuación directa de un particular (la empresa contratista) en el ejercicio de una actividad por la que responde civilmente frente a terceros.

Por tanto, no procede imputar a la Ciudad Autónoma la responsabilidad patrimonial que se reclama, existiendo un sujeto plenamente responsable identificado (Valoriza Servicios Medioambientales S.A.).

En consecuencia, la pretensión indemnizatoria debe ser **desestimada**, instando al reclamante a dirigir su reclamación frente a la empresa concesionaria directamente responsable del siniestro o ante la compañía aseguradora de la misma, que tiene abierto el expediente correspondiente.

IV.- Normativa aplicable al procedimiento

En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del reclamante.

Tratándose de un expediente de responsabilidad patrimonial, se ha procedido a solicitar la documentación pertinente a la víctima del hecho causante, elaborando el técnico que suscribe la presente propuesta resolución, y siendo el encargado de llevar a cabo las actuaciones de instrucción del procedimiento, habiendo sido nombrado mediante acuerdo de cambio de instructor por orden del Excmo. Consejero de Medio Ambiente y Naturaleza, actuando en todo momento con imparcialidad a la hora de acometer las labores propias de su cargo.

A mayor abundamiento, a tenor de lo dispuesto en el Art., 81.2 y 35.1 apartado h) de la LPACAP, esta propuesta contiene de forma motivada los hechos que se consideran probados, junto con la documentación jurídica pertinente.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente y, en base a los fundamentos jurídicos desarrollados ut supra, esta instructora **PROPONE** lo que sigue:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Único.- Se propone **DESESTIMAR** la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Don Pedro Marcos Pelegrín Senaty, relativa a los daños sufridos en su ciclomotor matrícula [REDACTED] el día 15 de diciembre de 2024, al no quedar acreditado que el daño sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Ciudad Autónoma, sino a la actuación directa de la empresa concesionaria Valoriza Servicios Medioambientales S.A., que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 197 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, es la

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

responsable directa y principal de los daños causados a terceros con ocasión de la ejecución del contrato.

Es todo cuanto puedo informar, no obstante V.d. con mejor criterio resolverá.”

Por todo lo anterior y de conformidad con los documentos aportados al expediente, **VENGO EN PROPONER AL CONSEJO DE GOBIERNO** lo siguiente.

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- DESESTIMAR la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Don Pedro Marcos Pelegrín Senaty, relativa a los daños sufridos en su ciclomotor matrícula [REDACTED] [REDACTED] día 15 de diciembre de 2024, al no quedar acreditado que el daño sea imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos de la Ciudad Autónoma, sino a la actuación directa de la empresa concesionaria Valoriza Servicios Medioambientales S.A., que, conforme a lo dispuesto en los artículos 36.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y 197 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, es la responsable directa y principal de los daños causados a terceros con ocasión de la ejecución del contrato.

SEGUNDO.- Notifíquese esta resolución a la parte reclamante, con indicación de los recursos que procedan en la forma y plazos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.”

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión, siendo las once horas y quince minutos, formalizándose la presente Acta, que firmará el Excmo. Sr. Consejero de Economía, Comercio, Innovación Tecnológica, Turismo y Fomento, en ausencia del Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad conmigo, la Secretaria del Consejo de Gobierno, de lo que doy fe.

La difusión o publicación del texto de este acta sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Consejo de Gobierno
Secretaría del Consejo de Gobierno

Los datos personales incluidos no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El Vicepresidente Primero
del Consejo de Gobierno

Documento firmado
electronicamente por
MIGUEL MARIN COBOS

30 de enero de 2026
C.S.V: [REDACTED]

La Secretaria del Consejo de Gobierno

Decreto nº 0103 de fecha 02/06/2025
(BOME Extra nº35 03/06/2025)

Documento firmado electrónicamente
por MARIA JOSE GOMEZ RUIZ

30 de enero de 2026
C.S.V. [REDACTED]